



RAD: 2019-00213.

PROCESO: VERBAL. R.C. EXTRA CONTRACTUAL.-

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DICOM LTDA Y OTROS

Señor Juez,

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver la objeción al juramento estimatorio propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A., en calidad de demandada. Sírvese proveer, hoy 15 de marzo de 2021.

ROKSANA MARIN RAMOS
SECRETARIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-
MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso en referencia se observa que en este asunto se encuentran notificados la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., en calidad de demandado. -

LIBERTY SEGUROS S.A., por intermedio de apoderado judicial, al descorrer la contestación de la demanda, objeta el juramento estimatorio, oponiéndose rotundamente a la estimación de los perjuicios efectuada en el escrito de demanda, en cuanto a que la cuantificación de los mismos se efectuó con base en sumas carentes de sustento probatorio conducente para su reconocimiento como fue indicado anteriormente en este escrito de contestación, no pudiendo constituir prueba de los montos pretendidos. Así las cosas, siendo este medio probatorio, en la legislación actual, el único medio probatorio para acreditar la existencia y magnitud de los perjuicios, las pretensiones de la demanda no pueden ser concedidas por inexistencia de prueba que las acredite. Solicitamos en consecuencia al despacho que no se tenga en cuenta el valor de los perjuicios allí estimados y hacer efectiva la sanción prevista en dicha norma del Código General del proceso.

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.

Acreditar lo primero, es comprobar el “*detrimento, menoscabo o deterioro*” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “*pérdida*”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “*ganancia o provecho*” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del *quantum* de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros

conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum.- Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión.-

De tal manera que como las objeciones presentadas por la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., no se refieren a errores en la cuantificación del perjuicio, sino que se limitaron a cuestionar la carencia de pruebas sobre los perjuicios materiales, razón por la cual no hay lugar a relevar a la demandante de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada.

De otra parte, aprecia el despacho que en el asunto de la referencia, no se ha cumplido con la carga de procesal de notificar a todos los integrantes de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, pues falta hacerlo frente a dos de los tres demandados.

Al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, vigente desde octubre 1° de 2012 según lo dispone la regla 4ª del artículo 627 de la misma ley, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior se ordenará al demandante cumplir la carga procesal de notificar a los demás integrantes de la parte demandada COMERCIALIZADORA DICOM ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ Y COMPAÑÍA S. -EN C., y ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ al correo electrónico reportado por la sociedad según se apvicia en el certificado de existencia de la Caámra de Comercio, comercializadora.dicom@gmail.com ., que también fue indicado en el escrito de demanda como correo del demandado ALBERTO ENRIQUE ALVAREZ, pudiéndose realizar allí la notificación acorde a las reglas del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. NO CONSIDERAR, la objeción al juramento estimatorio propuesta por el apoderado judicial de Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en calidad de demandado.
2. Ordenar a la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar a los demás integrantes de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto.
3. Téngase a la doctora CATALINA TORO GOMEZ, C.C. No 32.183.706 y T.P. No. 149.178 del C.S. de la J., como apoderado de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fbc48c0e418cb2d496068a420cadd2e627f4fe85dd4465e76ef0b02a9a359e6

Documento generado en 17/03/2021 04:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>